



Montevideo, 20 de mayo de 2020.-

R. de D. N°134/2020

Acta 1078

EE2019-67-001-001352

VISTO: la evacuación de vista presentada por Prontometal S.A. con respecto al informe jurídico N° 13/2020, y las peticiones de no aplicación de multas, y de cobro a la ANC por los trabajos adicionales realizados.

RESULTANDO: **I)** Que en éste caso Prontometal S.A. recurre un borrador de Acta de Recepción Definitiva del Sorter, basándose en un criterio de seguridad no compartido por la Administración, ya que se trata de un acto de carácter preparatorio que no produce efectos jurídicos. **II)** Que en líneas generales reitera los mismos argumentos que en instancias anteriores, negando la existencia de responsabilidad de su parte por la entrega tardía del equipamiento clasificador, y adjudicándola en la esfera de la Administración. **III)** Que según dictamen de la División Asesoría Jurídica, se destaca que: **a)** la recurrente no cumplió con el cronograma establecido en su oferta – según el cual, el plazo máximo de entrega era de nueve meses a contar a partir del día siguiente a la notificación de la adjudicación. Dicho plazo comprendía las etapas de fabricación, envío marítimo, montaje, y la puesta en marcha. **b)** Que no se dictó un acto administrativo con carácter dispositivo sancionatorio. Que el incumplimiento del plazo de entrega operó sin lugar a dudas, y es un hecho evidente e irrefutable; y de acreditar la Administración que no mediaron de su parte, acciones, hechos u omisiones que hubieran generado en todo o en parte el atraso, podría ser de aplicación la sanción pecuniaria prevista en el Pliego de Condiciones Particulares de la Licitación Pública N° 06/2017; **c)** Que no corresponde el pago de los trabajos calificados como “adicionales” por

Prontometal S.A., ya que en ninguna instancia la recurrente manifestó que aquéllos no estaban incluidos en su oferta. No existió la remisión de un presupuesto previo sujeto a la aprobación de la Administración que acreditara los montos reclamados. Teniendo en cuenta además, y sólo a vía de ejemplo que, la colocación de rampas de cuatro metros de extensión fue uno de los factores ofertados por la recurrente; y sin embargo, aún así, reclamó su pago como un trabajo “adicional”, cuando en realidad, los 4 metros de extensión de las rampas fue lo ofertado, y por ende, evidentemente, su costo ya estaba incluido en el precio de su oferta. Que los ordenadores de gastos están sujetos a la ejecución de determinados procedimientos para la contratación de bienes y/o servicios, tomando en cuenta el monto de aquéllos, y acorde a los principios de legalidad, conveniencia y razonabilidad. **d)** Que si bien, la Administración sería quien aprobaría el diseño final del clasificador, lo haría en función de los requerimientos, calidad de las soluciones que brindara el oferente, así como tiempos de respuesta y optimización del espacio físico que ocupe el equipo. **IV)** Que su petición tiene por finalidad la no aplicación de una multa por cada día de atraso en la entrega del equipo clasificador, y el cobro de los supuestos trabajos adicionales.

CONSIDERANDO: I) Que según dictamen de la División Asesoría Jurídica, en el acta de recepción definitiva del Sorter no se dispuso la aplicación de multas, sólo se plasmaron las posturas de las partes en consideración a los hechos, y la falta de entrega del clasificador en base al cronograma propuesto, es un hecho que exime de cualquier tipo de prueba; es notorio y evidente. Se realizan además las siguientes puntualizaciones: **1ª)** Que Prontometal S.A., si bien, alega determinados supuestos, no aporta medios probatorios que descarten la incidencia directa de su accionar en el atraso del cronograma de entrega ofertado. Recurren ante el eventual dictado de un acto sancionatorio de carácter pecuniario cuando en realidad, la impugnación debe dirigirse contra un acto concreto ya dictado. **2ª)** Se hace especial hincapié en que la aprobación del diseño final del Equipo Clasificador Sorter, según lo establecido en el Pliego de Condiciones Particulares estuvo siempre condicionada a supuestos que dependían exclusivamente de Prontometal S.A.; a la ANC no le competía definir calidad de las soluciones, requerimientos o tiempos de respuesta. Dichos elementos debían ser brindados por

la recurrente, quien resultó competente para ello después de tramitar un proceso de selección entre distintas empresas oferentes. **3ª)** Que con respecto al pago tardío por parte de la ANC, se entendió que se trataba de temas totalmente independientes, y que, si bien, la recurrente hace referencia a que dicho atraso les causó daños y perjuicios, se limita sólo a su alegación, no expresa cuáles fueron, y a qué montos ascenderían, ni aportan tampoco medios probatorios. **4ª)** Prontometal manifiesta haber realizado trabajos adicionales para la ANC, no acreditando la solicitud de aquéllos, así como tampoco probó contar con un presupuesto aprobado previamente por la ANC quien, por lógica tiene el derecho y la obligación – como ordenador de gastos - de tener conocimiento de los costos en los que incurre en base a los servicios o productos que solicita.

Articuló una petición tomando en cuenta el eventual dictado de un acto administrativo de la ANC por el cual se podría llegar a resolver la aplicación de una multa pecuniaria. Se cita doctrina y jurisprudencia nacional, aludiendo al acto preparatorio como: “...aquel dictado con el fin de preparar el pronunciamiento de fondo, el acto principal que sí podrá ser definitivo”. “...El acto principal es el que realmente produce el efecto jurídico querido. Es la declaración esencial de voluntad administrativa”. “Los llamados actos preparatorios no resultan impugnables, no son susceptibles de crear situaciones jurídicas lesivas por sí mismos.” **5ª)** Que independientemente de lo solicitado por Prontometal, los recursos administrativos materialmente ya fueron interpuestos, lo que corresponde determinar es si la impugnación es válida, ya que la manifestación de la voluntad de recurrir debe ser por supuesto, una manifestación de voluntad actual, y no el anuncio de una manifestación futura. **II)** Que teniendo en cuenta los antecedentes del caso, se concluyó en que la impugnación se dirigió contra un acto preparatorio, el cual no resulta impugnable, ni susceptible de crear por sí mismo una situación jurídica lesiva; rechazando los recursos administrativos de revocación y jerárquico, y elevando el de anulación ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería. **III)** Que se concluyó en que no eran de recibo los agravios formulados por la recurrente, ya que los mismos no enervan la responsabilidad de la adjudicataria en el incumplimiento relevado,

correspondiendo por lo tanto, la aplicación de la multa. **IV)** Que no corresponde el pago de los trabajos adicionales reclamados por los motivos expuestos anteriormente.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a los antecedentes que obran en el expediente: EE2019-67-001-001352, a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, y a lo dispuesto por los artículos: 30, 317 y 318 de la Constitución de la República, art.142, ss. y concordantes del Decreto 500/991, actualizado con el Decreto 420/07, y art. 5° de la Carta Orgánica de la A.N.C., aprobada por el artículo 747 de la Ley N° 16.736 del 5/1/996, en la redacción dada por el art. 39 de la Ley N° 19.009 del 22/11/2012.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

- 1)** No hacer lugar a los recursos de revocación y jerárquico interpuesto en forma subsidiaria por PRONTOMETAL S.A. en virtud de la naturaleza meramente preparatoria del acto, notificando de ello a dicha empresa a través de la Unidad de Licitaciones y Contratos en el domicilio constituido en la calle Independencia 811 P.B. de la ciudad de Montevideo.
- 2)** Franquear el recurso de anulación ante el Poder Ejecutivo, Ministerio de Industria, Energía y Minería (M.I.E.M.).
- 3)** Rechazar la petición de Prontometal S.A. en cuanto a: 1) la no aplicación de la multa correspondiente por incumplimiento del cronograma de entrega ofertado, y 2) al pago y monto de los trabajos adicionales que reclama la empresa referenciada.
- 4)** Pase a la División Recursos Materiales y Suministros a efectos de notificar personalmente a la Empresa Prontometal S.A., a través del despacho de la Unidad de Licitaciones en el domicilio constituido en el Numeral 1°) de la presente.

**CNEL. (R) RAFAEL NAVARRINE
PRESIDENTE**

**DR. MARIO JUBÍN CRISPIERI
SECRETARIO GENERAL**